



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

274

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

### VISTOS:

El Oficio N° 115-DG-2018-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, de fecha 02 de febrero de 2018, mediante el cual el Director General de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas remite el expediente administrativo relacionado con el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por ADELAIDA QUISPE CONDORI;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante escrito S/N de fecha 12 de enero de 2018, la administrada, ADELAIDA QUISPE CONDORI, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 684-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 13 de diciembre de 2017, en cuyo artículo primero se resuelve sancionar con una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias (03 UIT) al Establecimiento Farmacéutico "BOTICA D' JESUS", propiedad de la administrada, de conformidad con la infracción N° 01 prevista en el Anexo 01 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por doña **ADELAIDA QUISPE CONDORI**, contra la Resolución Directoral N° 684-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, quien manifiesta que dicha resolución ha sido emitido en contravención del artículo 104.2 de la Ley 27444 la cual establece que: *"El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación"*; asimismo sostiene que, el procedimiento sancionador de imposición de multa de 3 UIT no se cumplió con dicha previsión legal, que resulta imperativa. Se tiene entonces que en primer lugar la resolución impugnada infringe flagrantemente dicha norma, además vulnera los principios fundamentales que le corresponde a cada sujeto de derecho, omitiéndose e inobservando el principio el debido procedimiento, inclusive existe incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive, agrega además que no se ha tomado en cuenta el principio de legalidad, ya que la actividad de la administración debe estar sujeta al ordenamiento jurídico, esto es que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores, sin embargo se le obliga el pago de un monto de dinero que no proviene de acto administrativo alguno. Asimismo en la emisión de la resolución en cuestión no se ha tomado en cuenta lo establecido por el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales y administrativas, excepto el de mero trámite, siendo así deviene en nulo en todos sus extremos de la aludida resolución. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, al respecto, es un hecho que la Ley N° 29459, Ley de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, así como el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, contienen disposiciones legales de aplicación obligatoria tanto para entes públicos como para los privados. El artículo 18° de la Ley N° 29459 señala que: *"El control de calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios es obligatorio, integral y permanente. Para garantizar la calidad de estos productos, los establecimientos públicos y privados, bajo responsabilidad,*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



deben contar con un sistema de aseguramiento de calidad", asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos indica que: "El presente Reglamento, así como sus normas complementarias, que aprueba la Autoridad Nacional de Salud (ANS) o la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), **son de aplicación general a todos los establecimientos farmacéuticos públicos y privados**, incluyendo, entre otros, a los de EsSalud, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, Gobiernos Regionales y Locales, así como a los establecimientos no farmacéuticos en lo que les corresponda" (Énfasis agregado);

Que, en ese sentido, resulta claro que la actividad que ejerce **ADELAIDA QUISPE CONDORI** a través del establecimiento farmacéutico de su propiedad "BOTICA D' JESÚS" constituye un trabajo que, como actividad sujeta a la Ley N° 29459 y al Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, puede ser materia de fiscalización por parte de las autoridades administrativas competentes;

Que, al respecto, debe tenerse a consideración lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que señala: "Las Autoridades encargadas de otorgar la autorización sanitaria de funcionamiento a los establecimientos farmacéuticos, así como de realizar el control y vigilancia sanitaria de los mismos para las actividades de fabricación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, distribución, dispensación, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios son, exclusivamente: (...) c) Las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces a nivel regional como Autoridades Regionales de Salud (ARS), a través de las Direcciones Regionales de Medicamentos, insumos y Drogas como Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM). (...)" (Énfasis agregado). Por lo tanto, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka resulta competente para realizar la inspección al establecimiento farmacéutico propiedad de la administrada;

Que, en cuanto a este último, se debe tener en cuenta que efectivamente la Resolución Directoral N° 684-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS resuelve sancionar con multa de tres Unidades Impositivas Tributarias (03 UIT) al establecimiento farmacéutico "BOTICA D' JESÚS" considerando la Infracción N° 01 de la Escala de infracciones y Sanciones a los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos según Anexo 01 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual indica como infracción N° 01: "Por funcionar sin contar con director técnico o sin el personal exigido de acuerdo a Reglamento", pudiendo optar la autoridad administrativa por la imposición de la multa de 3 UIT, el Cierre Temporal por 30 días o el Cierre definitivo; en ese sentido, no resulta cierto que la resolución impugnada sea ambigua u oscura ya que existe un claro nexo entre la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 11° y 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos (referentes al deber de los establecimientos farmacéuticos de contar con Director Técnico durante su funcionamiento) y la comisión de la infracción N° 01;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente por el derecho que le asiste de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que con ocasión del recurso de reconsideración ante la propia entidad a más de no haber realizado los descargos de su defensa a pesar que el mismo día de la inspección se le otorga el plazo de 07 días hábiles, no ha ofrecido nueva prueba para desvanecer o enervar la sanción impuesta mediante R.D. N° 684-2017-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, con sola argumentación que el establecimiento farmacéutico se encontraba funcionando en horario no autorizado y sin contar con el Director Técnico que señala el artículo 11° y 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA. En dicho sentido, se puede apreciar que los argumentos expuestos por la administrada con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 684-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS carecen de mérito suficiente; en consecuencia, el recurso administrativo de apelación deviene en infundado;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



274

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre del 2011. Y estando al informe N° 816-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de Mayo del 2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ADELAIDA QUISPE CONDORI**, en contra de la Resolución Directoral N° 684-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 13 de diciembre del 2017, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, con lo que la administrada queda expedita a ejercer, de considerarlo pertinente, la acción contencioso-administrativa que señala el artículo 148° de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la administrada, así como a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y aplicación.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el portal web institucional, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;**



  
ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

JGCP/GG/GRAP.  
JAAM/DRAJ

